C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece el abogado Eduardo Ignacio Pinto González, en representación de Canal 13 SpA, concesionaria de radiodifusión televisiva, quien deduce recurso de reclamación de ilegalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, en contra del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), solicitando se revoque el acuerdo contenido en el Oficio Ordinario N° 248, de 10 de marzo de 2026, mediante el cual se impuso a su representada una multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (NGCET).

La parte recurrente fundamenta su arbitrio señalando que la sanción adolece de diversos vicios de legalidad. En primer lugar, alega la indeterminación del reproche, argumentando que el CNTV confunde el horario de protección al menor con el concepto de sensacionalismo, asumiendo arbitrariamente que una noticia deviene en sensacionalista por el solo hecho de emitirse en dicha franja. Añade que el contenido fiscalizado, relativo a dos hechos policiales reales de alto interés público (el homicidio de una ciudadana extranjera y el caso de Baby Bandito), no tuvo la intención de exacerbar la emotividad ni de distorsionar la realidad, sino un fin estrictamente informativo, habiéndose tomado resguardos editoriales como la aplicación de efectos de difuminado (blur). Asimismo, expone que en el horario de emisión (10:47 a 11:05 horas) el programa tuvo un 0,00% de audiencia infantil y que se reprocha la calificación de la nota como violenta sin haberse imputado la categoría específica de contenido excesivamente violento, conforme lo dispuesto en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En segundo término, denuncia la infracción al debido proceso por haberse negado la apertura de un término probatorio solicitado en la etapa de descargos, lo que, a su juicio, le impidió rendir prueba pericial y testimonial para acreditar la falta de idoneidad del contenido para afectar a menores. Finalmente, acusa una vulneración al principio de proporcionalidad, sosteniendo que la multa es desmedida, que el alcance nacional no es un criterio agravante, y solicita en definitiva que se absuelva a su representada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ULEFCSQVNXK

del cargo formulado o, en subsidio, se rebaje a una simple amonestación u otra sanción inferior a la impuesta.

Segundo: Que, informando al tenor del recurso, comparece el abogado Antonio Madrid Arap, en representación del Consejo Nacional de Televisión, solicitando el íntegro rechazo de la reclamación. Expone que la sanción se originó tras acoger a trámite una denuncia por la emisión del programa "T13 Finde" el 21 de junio de 2025. En dicho espacio, indica, se exhibieron dos notas de carácter policial, la primera, mostrando reiteradamente (al menos cuatro veces) a un sujeto portando una escopeta y efectuando el disparo que dio muerte a una mujer; la segunda, exhibiendo imágenes de un sujeto siendo baleado en las piernas, conservando el audio original de los disparos y los gritos de dolor de la víctima, secuencia que también fue reiterada.

El CNTV argumenta que la libertad de informar no es absoluta y encuentra su límite en el correcto funcionamiento de la televisión y el interés superior del niño. Señala que el reproche no recae sobre el hecho de informar la noticia, sino sobre la forma o tratamiento audiovisual empleado, el cual, al basarse en la repetición abusiva de violencia armada y audios de sufrimiento, configuró un actuar sensacionalista que amaga la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud al emitirse en horario de protección.

Respecto a la negativa del término probatorio, sostiene que no existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, toda vez que la materialidad de la emisión no fue negada por la concesionaria, reduciéndose la controversia a un problema de subsunción jurídica que es de competencia técnica del Consejo. Finalmente, sobre la proporcionalidad de la multa de 80 UTM, aclara que la infracción fue calificada como leve (tramo medio de 40 UTM), pero el monto fue duplicado en estricta aplicación del artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dado que Canal 13 registraba dos anotaciones pretéritas en el último año, configurando reincidencia.

Tercero: Que, en primer término, cabe consignar que el recurso establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, si bien nominado como "apelación", constituye en estricto rigor una reclamación contencioso-administrativa de ilegalidad. Por consiguiente, la labor de esta judicatura se circunscribe a revisar si la autoridad administrativa ha obrado dentro de sus competencias, si ha respetado las garantías del debido proceso y si el acto se encuentra debidamente motivado, sin que corresponda a esta Corte

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ULEFCSQVNXK

sustituir a la Administración en la ponderación técnica de los hechos, salvo que se evidencie una manifiesta arbitrariedad o desproporción.

Cuarto: Que, en cuanto a la infracción del derecho a un debido proceso, sustentada en la negativa del CNTV de abrir un término probatorio, cabe señalar que los hechos por los cuales se le formularon cargos y, en definitiva, se sancionó, no se han controvertido, sino solo la calificación jurídica de los mismos, los que no pueden ser objeto de prueba.

En efecto, la existencia del programa "T13 Finde" de fecha 21 de junio de 2025, el horario de su emisión, así como la exhibición material de las imágenes y audios reprochados, constituyen circunstancias fácticas pacíficas y no controvertidas por la recurrente. Lo que Canal 13 pretendía probar mediante testigos y peritos era la falta de idoneidad del contenido para afectar a menores y la ausencia de ánimo sensacionalista, cuestiones que no constituyen hechos susceptibles de prueba, sino juicios de valor y calificaciones jurídicas sobre el material ya existente en el expediente. En consecuencia, la decisión del Consejo de prescindir del término probatorio resulta ajustada a derecho, toda vez que contaba con el registro audiovisual íntegro, que constituye el elemento central e idóneo para el juzgamiento, por lo que no se genera la indefensión alegada.

Quinto: Que, despejado lo anterior, corresponde abocarse al fondo del reproche, referido a la infracción de la obligación de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la transmisión de contenido sensacionalista en horario de protección al menor.

Al respecto, no se discute en autos que las notas emitidas informaban sobre hechos de evidente interés público. Sin embargo, el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, al garantizar la libertad de emitir opinión y la de informar, lo hace sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en su ejercicio. A su turno, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión impone a los canales el deber expreso de evitar el sensacionalismo al comunicar hechos que revistan características de delitos.

Sexto: Que, el artículo 1 letra g) de las citadas Normas Generales define el sensacionalismo como la "*presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ULEFCSQVNXK

Contrario a lo sostenido por la reclamante, para que se configure el sensacionalismo no es requisito copulativo la distorsión de la realidad, bastando la presentación abusiva orientada a exacerbar el impacto emocional. Del análisis del registro audiovisual acompañado, consta que la recurrente no se limitó a informar el hecho noticioso, sino que reiteró en varias oportunidades el momento exacto en que un sujeto apunta y dispara una escopeta, y repitió la secuencia de un individuo siendo baleado, manteniendo el audio original de las detonaciones y los quejidos de la víctima. El empleo de recursos de repetición y conservación de audios de extremo sufrimiento humano excede la necesidad informativa, transformando el bloque noticioso en un espectáculo de crudeza que explota el morbo. El uso parcial de difusor (blur) alegado por la concesionaria resulta insuficiente, toda vez que la elocuencia de la acción homicida y el impacto del audio original se mantuvieron inalterados.

Séptimo: Que, establecida la naturaleza sensacionalista y el alto impacto de la presentación audiovisual, cobra plena aplicación el mandato de resguardo del horario de protección (06:00 a 21:00 horas). La circunstancia alegada por la reclamante de que la medición de sintonía en dicho bloque arrojó un 0,00% de audiencia infantil carece de relevancia exculpatoria. El derecho administrativo sancionador en esta materia opera sobre la base del peligro abstracto o mera actividad, esto es, la vulneración se entiende consumada por el solo hecho de incurrir en la conducta proscrita. Condicionar la potestad sancionadora a la medición empírica de rating infantil minuto a minuto haría ilusoria la protección del interés superior del niño y la formación espiritual e intelectual de la juventud, bienes jurídicos amparados legal y constitucionalmente.

Octavo: Que, en cuanto al reproche por la calificación de la nota como violenta sin haberse imputado la categoría específica de contenido excesivamente violento (art. 1 letra a) de las NGCET), cabe señalar que tal alegación constituye un mero artificio argumentativo. El Consejo sancionó el tratamiento sensacionalista dado a hechos delictivos violentos en un horario inapropiado, hipótesis que se basta a sí misma al alero del artículo 1 de la Ley N°18.838 y el artículo 7 de las NGCET. No se requiere alcanzar el umbral de violencia excesiva o desmesurada para que la reiteración morbosa de un acto criminal amague el desarrollo psíquico de un menor de edad.

Noveno: Que, finalmente, respecto a la pretendida vulneración del principio de proporcionalidad, se observa que el CNTV ajustó estrictamente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ULEFCSQVNXK

su proceder a los parámetros del artículo 33 de la Ley N° 18.838 y la Resolución Exenta N° 610 de 2021. El órgano recurrido calificó la infracción base como "leve", situándola en el tramo medio de 40 UTM. Dicho monto fue elevado a 80 UTM única y exclusivamente por constatarse la existencia de dos anotaciones pretéritas por infracciones al correcto funcionamiento en el último año calendario, lo que configura legalmente la agravante de reincidencia. Consecuentemente, el quantum de la sanción se encuentra debidamente fundado y dentro de los márgenes legales, no existiendo mérito ni facultad en esta sede de legalidad para sustituirla por una amonestación.

Décimo: Que, por las consideraciones anotadas, el acto administrativo impugnado ha sido dictado por la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, respetando el debido proceso y con motivación suficiente en los hechos y en el derecho, por lo que la reclamación deducida deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 12, 13, 33 y 34 de la Ley N° 18.838; y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, **se rechaza**, con costas, el recurso de reclamación interpuesto por Canal 13 SpA en contra de la resolución contenida en el Oficio Ordinario N° 248, de 10 de marzo de 2026, emanada del Consejo Nacional de Televisión, declarándose que dicha sanción pecuniaria se encuentra ajustada a derecho.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sebastián Perelló Enrich

N° Contencioso Administrativo-477-2026.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner y por el abogado integrante señor Sebastián Perelló Enrich. No firma el abogado integrante señor Perelló por encontrarse ausente.

Hernán Alejandro Crisosto Greisse
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de agosto de dos mil veintiséis
10:36 UTC-4

Guillermo Eduardo de la Barra Dunner
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de agosto de dos mil veintiséis
09:33 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ULEFCSQVNXK

Maritza Verónica Donoso Ortiz
Secretario(a)
Corte de Apelaciones
Cuatro de agosto de dos mil veintiséis
11:07 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ULEFCSQVNXK

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Guillermo E. De La Barra D. Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ULEFCSQVNXK